

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1.- En el considerando tercero, se sustituye en el acápite tercero la frase “11 de noviembre de 2017” por “11 de noviembre de 2016”.

2.- En el considerando séptimo, se sustituye “\$10.000.000 (diez millones de pesos) por “\$20.000.000 (veinte millones de pesos); y “\$20.000.000 (veinte millones de pesos)” por “\$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

3.- Se elimina el fundamento octavo.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, recurre de apelación la parte demandante, en contra de la sentencia de autos, solicitando que se enmiende la resolución recurrida, restableciendo el imperio del derecho y, en definitiva, acceda a la demanda en los términos pedidos condenando también al operador BUSES METROPOLITANA S.A., RUT N° 99.557.440-3, en su calidad de tercero civilmente responsable solidario y, en definitiva, declarar: I.- Que se ACOGE la acción indemnizatoria incoada por los demandantes por concepto de daño emergente por la suma de \$10.000.000.-; II.- Que se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral y se CONDENAN en forma solidaria a los demandado OSCAR SERGIO LLABRES ARMIJO y BUSES METROPOLITANA S.A., a pagar la suma total de \$280.000.000 (doscientos ochenta millones de pesos); cuarenta millones para cada uno de los hijos: Osvaldo Antonio Espina Velasco, Eduardo Del Carmen Espina Velasco, Javier De Los Santos Espina Velasco, Sonia De Las Mercedes Espina Velasco y Marta Luisa Espina Velasco y \$100.000.000 (cien millones) para don Osvaldo Ernesto Espina Ramírez, cónyuge de la víctima (según lo expresado en el considerando 7°; más reajustes e intereses, desde que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado; III.- Que se condena a los demandados a pagar las costas; y IV.- O lo que S.S. Ilmas. Estimen ajustado a Derecho y conforme al mérito de Autos.

Segundo: Que, sustenta su arbitrio, en síntesis, en que no existe ningún punto de prueba que permitiera acreditar que la Empresa demanda no era la dueña o tenedora del Bus de la locomoción colectiva, ya que la demandada, estando debidamente emplazada y habiendo constituido



patrocinio y poder, no repuso del auto de prueba. Agrega que es un público y notorio que el bus es de propiedad de la demandada.

Por otra parte, no realizo' ninguna presentación, en tiempo y forma, tendiente a alegar, como en derecho correspondía, falta de legitimación pasiva o improcedencia de la solidaridad invocada por su parte.

Refiere que el bus estaba entregado en leasing y faltaba solo el pago de la última cuota para que se inscribiera a nombre de la empresa demandada. Solo acompañaron un Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Bus PPU BJFY-3, que no correspondía a ninguno de los puntos de prueba.

Indica que la propia testigo es la que señala que donã Zunilda fue atropellada por un bus del recorrido 502 que pertenece a la demandada Buses Metropolitana en su calidad de arrendataria con opción de compra.

Indica que es la Ley del Tránsito, Ley N°18.290, la que estatuye expresamente que el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios producidos que se ocasionen con su uso a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, situación esta última que no se da para el caso de marras.

Cuestiona el no pago del daño emergente y lo exiguo del monto concedido por daño moral.

Tercero: Que, por su parte el demandado, Oscar Llabres Armijo, se alza también en contra de la misma sentencia, solicitando se la revoque y en su reemplazo se rechace la demanda en todas sus partes. En subsidio, y para el evento de que el Tribunal de Alzada no de' lugar a lo solicitado, pide se rebaje el monto de la indemnización concedida en autos, atendidas las consideraciones expuestas, a la mitad, o lo que S. S., decida.

Sustenta su arbitrio, en que la sentencia de autos senãla que en todo momento el peatoñ se encontraba cruzando por un lugar habilitado, pero no da cuenta de las condiciones de esta maniobra de atravesio. En efecto, la maniobra repentina de la fallecida la coloca en la hipotesis de la exposicioñ al riesgo regulada por el artículo 2330 del Código Civil, el que dispone que "La apreciación del daño esta'sujeta a reduccioñ, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente".

Alega que la responsabilidad civil ha sido analizada en perspectiva de configuracioñ de los elementos que hacen prosperar la indemnización. Mas esta mirada es insuficiente si se considera que la actividad de la víctima tuvo



VXXNJJZYGX

consecuencias relevantes a la hora de otorgar, negar o reducir una indemnización de perjuicios.

Cuarto: Que el tribunal a quo, resolvió de la siguiente forma: *“I.- Que se rechaza la acción de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de la demandada **Buses Metropolitana S.A**, según se indicó en la motivación 8° este fallo; II.- Que se desestima la acción indemnizatoria incoada por los demandantes por concepto de daño emergente, según lo expresado en la motivación 5° de esta sentencia; III.- Que se **ACOGE** La demanda civil de indemnización de perjuicios y se **CONDENA** al demandado **OSCAR SERGIO LLABRES ARMIJO**, a pagar la suma total de \$70.000.000 (setenta millones de pesos); diez millones para cada uno de los hijos: Osvaldo Antonio Espina Velasco, Eduardo Del Carmen Espina Velasco, Javier De Los Santos Espina Velasco, Sonia De Las Mercedes Espina Velasco y Marta Luisa Espina Velasco y \$20.000.000 (veinte millones) para(conyuge) don **Osvaldo Ernesto Espina Ramírez** (según lo expresado en el considerando 7°; más reajustes e intereses; III.- Que cada parte pagará sus costas.”.*

Quinto: Que, en esta instancia la demandante acompañó con citación los siguientes documentos: 1.- Solicitud ingresada al Portal de Transparencia del estado, Subsecretaria de Transporte, con fecha 11/03/2020 con el N° AN001T0010651, donde se solicita saber quién era el dueño o mero tenedor del Bus de la locomoción colectiva PPU BJFY 51-3; 2.- Oficio GSN° 2163 de José Luis Domínguez Covarrubias, Subsecretario de Transportes a Manuel Jesús Ibarra Concha de fecha 27 de Marzo de 2020. Donde responde solicitud de antecedentes; 3.- ORD. N° 1022/2020, a José Luis Domínguez Covarrubias, Subsecretario de Transportes de Fernando Saka Herrañ, director de transporte público metropolitano, de fecha 24 de marzo de 2020; 4.- Copia de Archivo Excel adjunto del Ministerio de Transporte, donde aparece que el Bus PPU BJFY 51-3, es del recorrido de Buses Metropolitana y tenía la tenencia al momento del accidente.

Respecto de dichos documentos, nada dijeron los demandados de autos.

Sexto: Que del análisis de los antecedentes y pruebas aportadas al proceso, queda claramente establecida la responsabilidad del señor Oscar Sergio Llabres Armijo, en el atropello con consecuencias fatales de la víctima, cónyuge y madre de los actores.

El hecho sentado en la sentencia que se revisa, así lo reconoce, lo que esta Corte mantendrá, por lo que no será oído el demandado Llabres Armijo,



en cuanto pretende la revocación de la sentencia dictada en su contra, considerando que fue condenado por el cuasidelito de homicidio que ha dado origen a la presente causa y no se configura en la especie la situación prevista en el artículo 2330 del Código Civil, relacionada con una posible a la exposición imprudente al daño de la víctima.

Séptimo: Que, cuestión diversa lo constituye la petición de los actores en cuanto a determinar la responsabilidad solidaria en los hechos de la Empresa Buses Metropolitana S.A.

En efecto, a este respecto debe tenerse presente lo que establece el artículo 169 de la Ley N°18290, que dispone: *“Artículo 169.- De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.*

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”.

Sobre el particular, obran en autos diversos documentos que permiten establecer que el bus PPU BJFY-51 que realizaba el recorrido 502, a la época de ocurrido el atropello, era administrado u operado por la demandada Buses Metropolitana S.A., el que se encontraba en leasing y bastando el pago de la última cuota para que se inscribiera a nombre de la demandada Buses Metropolitana S.A., lo que ocurrió el 27 de noviembre de 2017, según aparece del certificado de anotaciones vigentes acompañado a los autos.

Por otra parte, resulta reveladora la circunstancia de no haber cuestionado su participación como demandado en la presente causa, incluso defendiéndose ante la Corte de Apelaciones al momento de conocer de la apelación de la negativa a decretar medida precautoria de retención de bienes, sosteniendo la capacidad económica de su parte, según daba cuenta del Estado Financiero Consolidado de su situación económica, que daba cuenta de utilidades en el periodo 2017 de valores que ascendían a \$16.707.505.000, acompañando en segunda instancia certificados de inscripción y anotaciones vigentes de 26 buses, para sustentar su postura en relación a su capacidad económica para responder en esta causa.

Octavo: Que, por otra parte, de los documentos acompañados en esta instancia, individualizados en el considerando quinto precedente, los que no fueron objetados, aparece que la empresa Buses Metropolitana, poseía la



XXYNUJZYGX

tenencia del bus al momento del accidente de marras. En efecto, de ellos consta que la referida empresa tenía la concesión del recorrido que cumplía el bus patente BJFY-51-3, cuya tenencia ostentaba, por lo que no obstante no encontrarse aún a su nombre como propietario del vehículo en el registro respectivo, no impide encuadrarlo en la hipótesis que establece el artículo 169 de la Ley N°18290, transcrita anteriormente.

Noveno: Que, dicho lo anterior, no cabe sino reconocer que la empresa demandada debe responder, de manera solidaria de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por el accidente sufrido por la víctima, en circunstancias que fue atropellada por un bus de su flota, conducido por un operador de su empresa.

Décimo: Que, respecto de los perjuicios, específicamente del daño emergente demandado, esta Corte coincide con lo resuelto por el tribunal a quo, desde que no aparecen acreditados legalmente tales cobros.

Undécimo: Que, en lo tocante al daño moral, es efectiva su procedencia, quedando claramente establecido por la sentencia los padecimientos sufridos por los actores, en especial su cónyuge, de edad avanzada, quien perdió a la compañera de vida, en un accidente que la dejó con lesiones gravísimas, que le ocasionaron la muerte dos semanas después de ocurrido, donde debió amputársele una pierna, sufrimiento que fue vivido por su cónyuge e hijos, por lo que se estima que, debe mitigarse dicho dolor con una indemnización por ese daño, la que se determina en \$20.000.000 para cada uno de los cinco hijos y \$40.000.000 para el cónyuge de doña Zunilda del Carmen Velasco Rojas.

Por estas consideraciones, citas legales, y lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Se revoca la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada en causa Rol C-23621-2017, del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, en cuanto por ella no acogió la demanda en contra de la Empresa Buses Metropolitana S.A. y en su lugar se declara que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios y se condena a los demandados Oscar Sergio Llabres Armijo, y a la Empresa Buses Metropolitana S.A., representada por don Juan Pinto Zamora, a pagar solidariamente, la suma total de \$140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos), que se desglosa en \$20.000.000 (veinte millones) para cada uno de los hijos de la víctima, esto es: Osvaldo Antonio Espina Velasco, Eduardo Del Carmen Espina Velasco, Javier De Los Santos Espina Velasco, Sonia De Las Mercedes



Espina Velasco y Marta Luisa Espina Velasco; y \$40.000.000 (cuarenta millones) para su cónyuge, don Osvaldo Ernesto Espina Ramírez. Sumas que se pagaran con más los reajustes e intereses que se regulan por la sentencia de primer grado.

2.- Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

3.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó la Ministra señor María Soledad Melo Labra.

Civil Rol N° 7048-2019.



VXXNJJZYGX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra María Soledad Melo L., Ministro Suplente José H. Marinello F. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>